

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de ejecutivo a continuación y decreto de medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., además la liquidación de costas se encuentra aprobada y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte convocante **ROBERT DARWIN ORTEGA SUAREZ** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.951.000)**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada 13 de febrero de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 306 del C.G.P. entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.487.478 y portador de la tarjeta profesional No. 224.924 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando la existencia de 40 títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$2.782.512, y el así mismo indicarle que mediante providencia del 05 de agosto de 2020 se acepto el retiro de la demanda, no obstante mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 se tomó nota del embargo y secuestro del remanente de propiedad del demandado NELSON NORIEGA RODRIGUEZ a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allí tramitado bajo radicado No. 68001.40.03.010.2019.00337.00. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia del 05 de agosto de 2020 se *aceptó el retiro de la demanda*, no obstante, mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se había tomado nota del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado NELSON NORIEGA RODRIGUEZ a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allí tramitado bajo radicado No. 68001.40.03.010.2019.00337.00, y una vez revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario se evidencia que existen 40 títulos de depósitos judiciales que suman \$2.782.512 así:

1. 460010001465776 por valor de \$39.503
2. 460010001474824 por valor de \$135.052
3. 460010001482878 por valor de \$60.994.
4. 460010001490613 por valor de \$57.753
5. 460010001502508 por valor de \$53.262
6. 460010001508857 por valor de \$50.545
7. 460010001519157 por valor de \$46.482
8. 460010001527253 por valor de \$152.041
9. 460010001534637 por valor de \$47.224
10. 460010001544311 por valor de \$26.768
11. 460010001549464 por valor de \$20.571
12. 460010001553760 por valor de \$14.558
13. 460010001557956 por valor de \$86.571
14. 460010001563784 por valor de \$184.731
15. 460010001580676 por valor de \$20.791
16. 460010001591860 por valor de \$37.226
17. 460010001600609 por valor de \$61.513
18. 460010001602862 por valor de \$56.720
19. 460010001607999 por valor de \$21.291
20. 460010001616431 por valor de \$21.291
21. 460010001622004 por valor de \$15.886

22. 460010001628289 por valor de \$27.139
23. 460010001634961 por valor de \$192.939
24. 460010001639996 por valor de \$55.072
25. 460010001650446 por valor de \$144.631
26. 460010001658651 por valor de \$85.067
27. 460010001661217 por valor de \$66.904
28. 460010001671546 por valor de \$116.585
29. 460010001675848 por valor de \$193.359
30. 460010001682920 por valor de \$139.887
31. 460010001687521 por valor de \$63.434
32. 460010001699124 por valor de \$76.658
33. 460010001700103 por valor de \$32.886
34. 460010001708235 por valor de \$41.292
35. 460010001714399 por valor de \$70.989
36. 460010001723335 por valor de \$70.096
37. 460010001729706 por valor de \$44.826
38. 460010001739098 por valor de \$26.160
39. 460010001764758 por valor de \$112.554
40. 460010001772304 por valor de \$11.261

En consecuencia, se ordena la CONVERSION de los 40 títulos de depósitos judiciales por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.782.512) a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allí tramitado bajo radicado No. 68001.40.03.010.2019.00337.00.

De otra parte, se dejará a disposición del juzgado citado en líneas anteriores las medidas cautelares decretadas, practicadas y perfeccionadas dentro de las presentes diligencias contra el demandado.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso bajo radicado No. **68001.40.03.010.2019.00337.00** los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en el Banco Agrario: 460010001465776 por valor de \$39.503, 460010001474824 por valor de \$135.052, 460010001482878 por valor de \$60.994, 460010001490613 por valor de \$57.753, 460010001502508 por valor de \$53.262, 460010001508857 por valor de \$50.545, 460010001519157 por valor de \$46.482, 460010001527253 por valor de \$152.041, 460010001534637 por valor de \$47.224, 460010001544311 por valor de \$26.768, 460010001549464 por valor de \$20.571, 460010001553760 por valor de \$14.558, 460010001557956 por valor de \$86.571, 460010001563784 por valor de \$184.731, 460010001580676 por valor de \$20.791, 460010001591860 por valor de \$37.226, 460010001600609 por valor de \$61.513, 460010001602862 por valor de \$56.720, 460010001607999 por valor de \$21.291, 460010001616431 por valor de \$21.291, 460010001622004 por valor de \$15.886, 460010001628289 por valor de \$27.139, 460010001634961 por valor de \$192.939, 460010001639996 por valor de \$55.072, 460010001650446 por valor de \$144.631, 460010001658651 por valor de \$85.067, 460010001661217 por valor de \$66.904, 460010001671546 por valor de \$116.585, 460010001675848 por valor de \$193.359, 460010001682920 por valor de \$139.887, 460010001687521 por valor de \$63.434, 460010001699124 por valor de \$76.658, 460010001700103 por valor de \$32.886, 460010001708235 por valor de \$41.292, 460010001714399 por valor de \$70.989, 460010001723335 por valor de \$70.096, 460010001729706 por valor de \$44.826, 460010001739098 por valor de \$26.160, 460010001764758 por valor de \$112.554, 460010001772304 por valor de \$11.261.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS dentro del proceso de la referencia, no obstante las mismas, quedaran a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso bajo radicado No. 68001.40.03.010.2019.00337.00 por existir embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado NELSON NORIEGA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C5

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Juez INFORMANDO que, el apoderado de la demandada MAYRA SHER VANEGAS ANGARITA solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Proveer. Bucaramanga 11 de abril de 2023. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, frente a la petición de *terminación del proceso* presentada por MAYRA SHER VANEGAS ANGARITA, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el **Art. 461** inciso **2°** del **C.G.P.**, esto es:

- ✓ Que la solicitud **provenga de la parte ejecutante** o de su apoderado con facultad de recibir; o,
- ✓ En caso que sea **presentada por el ejecutado (a)**, deberá junto con la solicitud de terminación, aportar la **liquidación actualizada** del crédito, en donde se evidencien los **abonos** realizados, junto con los depósitos judiciales a los que haya lugar.

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación del proceso* deprecada por el ejecutado la señora MAYRA SHER VANEGAS ANGARITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer.
(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda principal y acumulada en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES SAS PROBIENES SAS

**DEMANDADOS: ANA MILENA GOMEZ RUIZ
JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS
GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES SAS PROBIENES SAS, promovió demanda principal y acumulada, en contra de **ANA MILENA GOMEZ RUIZ, JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS y GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante autos del 23 de octubre de 2018 y del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en la demanda principal por el capital adeudado en los cánones de arrendamiento, y en la demanda acumulada se libró mandamiento de pago por la factura del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios correspondientes.

En la demanda principal, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a los demandados ANA MILENA GOMEZ RUIZ y JULIAN ANDRES MARTINEZ ARIAS mediante envío de citatorio y notificación por aviso y en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación al demandado GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO mediante envío de

mensaje de datos remitido a la dirección electrónica Giancarlo.cotellessa@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a los accionados en mención, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Y en la demanda acumulada en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación al demandado GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica Giancarlo.cotellessa@hotmail.com, al demandado JULIAN ANDRES MARTINEZ ARIAS mediante envío de mensaje de datos emitidos a la dirección electrónica jvmart-93@hotmail.com y a la demandada ANA MILENA GOMEZ RUIZ mediante envío de mensaje de datos emitidos a la dirección electrónica anamile9610@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a los accionados en mención, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, visto el escrito aportado al expediente, donde la parte demandante PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES SAS –PROBIENES S.A.S., manifiesta que transfiere la totalidad de los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en la demanda principal y en la demanda acumulada a favor de INMOFIANZA SAS.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 Ahora, tratándose de títulos valores, como el que aquí se ejecuta –contrato de arrendamiento y recibo públicos-, si bien el artículo 1966 del CC, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos –títulos valores- el código de comercio en su artículo 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo, como una cesión ordinaria que se encuentra regulada en el Código Civil, tal y como se extrae de las palabras del DR. FERNANDO HINSTROSA:

“Ahora bien, tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil”.

En ese orden y teniendo en cuenta que lo establecido en el Código de Comercio es posterior y específico a lo preceptuado en el Código Civil, ya que consagra la transferencia de títulos valores por medios diferentes al endoso, debe entenderse esta como una cesión ordinaria regida por las normas civiles, situación por la cual se aceptará la cesión de crédito puesta a consideración de este juzgador.

De igual manera, vista la ratificación realizada por el cesionario, del poder conferido a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA para que continúe con la vocería judicial dentro del presente trámite, esta instancia le reconocerá personería para actuar en nombre del nuevo acreedor.

En virtud de lo anterior el Despacho JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 23 de octubre de 2018 de la demanda principal y el mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021 de la demanda acumulada, en contra de los demandados ANA MILENA GÓMEZ RUIZ, JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS y GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito efectuada en la demanda principal y acumulada por el cedente PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES SAS – PROBIENES S.A.S al cesionario INMOFIANZA SAS, de los derechos de crédito contenidos en el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA para actuar como apoderada judicial del cesionario INMOFIANZA SAS, conforme lo manifestado en el escrito de cesión.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$153.006 en la demanda principal y la suma de \$34.139 en la demanda acumulada, tásense.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 01 de julio de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, así mismo; la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y le otorga nuevo poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 52.700
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 29.100
TOTAL	\$ 81.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 81.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, advierte el Despacho que en auto de fecha 01 de julio de 2021 se aceptó sustitución del poder a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”*, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del **artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1119913, del 10/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de ejecutivo a continuación y decreto de medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., además la liquidación de costas se encuentra aprobada y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte convocante **YOLANDA PUENTES PINEDA** a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada 21 de febrero de 2023.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 306 del C.G.P. entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, con el cual informa que se ADMITIÓ el trámite de proceso de negociación de deudas contra el demandado ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ y solicita la suspensión del presente proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y verificado el escrito que da cuenta el mismo, se tiene que se admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante radicado bajo la partida No. 2023-056, por lo que la Operadora de procesos de insolvencia, comunica de ello con el fin de que se surtan los efectos previstos en el artículo 545 y 548 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior y efectuado el control de legalidad al presente asunto, se tiene que la última actuación emitida dentro del mismo, se dio el 01 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, por lo que no se encuentra vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZA

PROCESO: SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por los demandados MARGARITA PEÑA GÓMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LÓPEZ y YULY PEÑA LOPEZ al Dr. ORLANDO HERNANDEZ OSORIO. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por los señores MARGARITA PEÑA GOMEZ quien se identifica con la CC. No. 28.295.452, ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ quien se identifica con la CC. No. 63.541.042 y YULY XIMENA PEÑA LOPEZ quien se identifica con la CC. No. 1.098.657.027, se reconoce personería al Dr. ORLANDO HERNANDEZ OSORIO identificado con la CC. No. 5.735.261 de San Andrés portador de la Tarjeta Profesional No. 60.768 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados MARGARITA PEÑA GOMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ y YULY XIMENA PEÑA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., los mentados demandados MARGARITA PEÑA GOMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ y YULY XIMENA PEÑA LOPEZ se entenderán notificado del auto que admitió la demanda el 01 de agosto de 2019 corregido mediante providencia del 10 de junio de 2021, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por otra parte, se REQUIERE al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación de MARIA EUGENIA PEÑA GOMEZ, CAROLINA PEÑA GOMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ, EDUARDO PEÑA GOMEZ, ELISEO PEÑA GOMEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA LOPEZ y ENCY JOHANA PEÑA PINZON a la dirección de correos electrónicos reportados por el Dr. ORLANDO HERNANDEZ OSORIO apoderado de los demandados.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de notificación de la Curadora Ad-litem. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado a la abogada **NATHALIA CAMARGO MENDEZ**, su designación como Curadora de la parte demandada por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación a la Curadora en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 06 de julio de 2022, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

GARANTÍA MOBILIARIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de levantamiento de oficios de inmovilización de ña motocicleta de placas SMH-47E. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual el Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ apoderado del extremo demandante solicita elaboración de oficios de levantamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placas SMH-47E, se tiene que el 11 de octubre de 2021 se libró oficio No. 536AT dirigido al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL y oficio No. 537AT dirigido al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y oficio No. 538AT dirigido al PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA, de lo cual se tiene respuesta el 31 de enero de 2022 por parte de la POLICÍA NACIONAL en la que señala que la orden de cancelación de inmovilización se le dio trámite en el sistema integrado de automotores i2aut de la Policía Nacional tal y como se observa,

31/1/22 16:37

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Trámite de providencia.

EVERTS WILFREDO PLATA ARDILA <everts.plata@correo.policia.gov.co>

Lun 31/01/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, la presente es para informar que la orden de cancelación de la inmovilización del automotor de placas SMH47E, RAD 68001400302320190074300, se dio trámite en el sistema integrado de automotores i2aut de la Policía Nacional.

Atentamente,



INTENDENTE

EVERTS WILFREDO PLATA ARDILA

PERITO EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES SUJIN MEBUC

CELULAR: 316-5752167

everts.plata@correo.policia.gov.co

UBICACIÓN COMPLEJO POLICIAL FUERTE SUR

TRANSVERSAL 203 NRO. 27 A 01 VÍA RUITOQUE BAJO

FLORIDABLANCA – SANTANDER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o registro de esta comunicación está estrictamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina y procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mantenga el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función legal que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1361/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos, enmarcados en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIUN en atender la investigación criminal y apoyar la administración de la justicia.

No obstante, por secretaría REMITASE copia del enlace del expediente al correo electrónico del Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 31 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 585.820
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
TOTAL	\$ 591.820

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 591.820).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de suspensión de proceso por dos meses. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ocupa la atención del Despacho la solicitud que realizó el apoderado de la parte demandante LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA en escrito con el cual pretende la suspensión del proceso por el término de dos meses.

El numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los

Siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita

De la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).

Como quiera que la petición elevada por el vocero judicial de la ejecutada no reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, habrá de denegarse su pedimento, por cuanto la solicitud no viene suscrita de común acuerdo por las partes intervinientes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C3

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales que corresponderían a la notificación por correo electrónico de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. En lo correspondiente al aviso elaborado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la notificación de la demanda acumulada por correo electrónico y enviada a los demandados de manera individual, se les informa en la parte introductoria que la providencia a notificar tiene como fecha de providencia el 19 de noviembre de 2021, y en la parte del mensaje menciona que “***le NOTIFICO la providencia de fecha NOVIEMBRE 19 DE 2020***” lo cual, es un error, toda vez que la fecha correcta es ***19 de noviembre de 2021***. (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

En atención a lo anteriormente expuesto, y una vez sean corregidos los errores anteriormente mencionados, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, **REPITA NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación personal, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE FLORIDABLANCA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del **DESPACHO COMISORIO No. 002AT** de fecha **29 de junio de 2021**, mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **KNX-60E**, marca **VICTORY**, línea **ONE**, modelo **2019**, motor **1P50FM611322587** y número de serie **9FLXCG7D5KCG11961**.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, este Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.744.411** y portador de la tarjeta profesional **No. 296.260** del **C. S. de la J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** y posteriormente reconocido mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

Así mismo, este Despacho ordena **REQUERIR** a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para que igualmente, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE FLORIDABLANCA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del **DESPACHO COMISORIO No. 002AT** de fecha **29 de junio de 2021**, mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **KNX-**

60E, marca **VICTORY**, línea **ONE**, modelo **2019**, motor **1P50FM611322587** y número de serie **9FLXCG7D5KCG11961**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.744.411** y portador de la tarjeta profesional **No. 296.260** del **C. S. de la J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** y posteriormente reconocido mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para que igualmente, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 04 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 535.000
TOTAL	\$ 535.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 535.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte ejecutante allega *cesión del crédito* suscrita con ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que sería del caso entrar a estudiar *la cesión del crédito* adosada, si no fuera porque a dicho escrito NO se anexaron los certificados de existencia y representación **actualizados** de los suscribientes FINANCIERA PROGRESSA en calidad de *cedente* y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS en calidad de *cesionario*; así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue los mencionados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 210.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 75.050
TOTAL	\$ 285.050

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 285.050).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud del apoderado de la parte demandante con el fin de citar el acreedor hipotecario según se puede observar en el folio de matrícula No. 300-356914. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el memorial que antecede, mediante el cual el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO apoderado del extremo demandante solicita citar al acreedor hipotecario y una vez revisado el folio de matrícula No. 300-356914 del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME ALBERTO AYALA MARTINEZ se observa que en la anotación No. 6 existe *“Hipoteca Abierta Sin límite de Cuantía”* a favor del BANCO DAVIVIENDA SA.

En consecuencia, registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-356914, de propiedad del demandado JAIME ALBERTO AYALA, tal como da cuenta el folio de matrícula, de conformidad con el parágrafo del artículo 462 del C.G.P., se ordena **CITAR** al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7** a efectos de notificar la existencia del crédito para que haga valer sus derechos, frente a la hipoteca constituida a su favor sobre el inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CÁNON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 19 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 104.650
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 11.000
TOTAL	\$ 115.650

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 115.650).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 614.880
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 28.000
TOTAL	\$ 642.880

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 642.880).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada a **JACKELINE ABRIL NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.178.856**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte a la convocada que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 01 de octubre de 2021; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación de la demandada **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA** al correo electrónico monicajulianajoya@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 1098680941**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 11 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada monicajulianajoya@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA** desde el 03 de noviembre de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para

la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.838.913**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00714-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO** al correo electrónico cardenasdiego018@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. BUC35642**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada cardenasdiego018@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO** desde el 09 de febrero de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para

la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 97.300**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C:1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, se profirió y se registró providencia de requerimiento el 30 de marzo de 2023, no obstante el mismo no pertenece al presente expediente. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto en lo atinente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, encuentra el despacho, que dentro de proceso de la referencia se erró involuntariamente al proferir auto del 28 de marzo de 2023 registrado y publicado el 30 de marzo de 2023, siempre que se ordenó REQUERIR al extremo demandante por el término de CINCO (05) días, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente informe si la terminación del proceso incluye el pago de las costas, no obstante, el presente proceso se **TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** desde el 07 de febrero del año en curso.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C3

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memoriales que corresponderían al trámite de notificación por correo electrónico de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados **VIRGINIA PICO GARCIA** esto es virynia1998@hotmail.com y **EDISSON BUITRAGO CONTRERAS** esto es e.di.1975@hotmail.com y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre, toda vez que los correos informados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda son virginia1998@hotmail.com y cidi.1975@hotmail.com respectivamente, de los cuales se tiene soportes de donde se obtuvieron. Lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2°**, que norma *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, (...)”* (Cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Se observa que dentro del “mensaje de datos” y/o “citorio de notificación”, enviado por la parte actora, **no se identificó a la totalidad de demandados**, puesto que, si bien es cierto la notificación debe ser realizada de forma independiente, la misma debe contener el nombre de todos y cada uno de los demandados.

En atención a lo anteriormente expuesto, y una vez sean corregidos los errores anteriormente mencionados, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, **REPITA NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación personal de los demandados **VIRGINIA PICO GARCIA** y **EDISSON BUITRAGO CONTRERAS**, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 25 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (AC)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.436.544
TOTAL	\$ 2.436.544

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.436.544)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, **INFÓRMESELE** que la misma se efectuará ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN (REPARTO), donde se ordenará remitir el presente asunto por encontrarse cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 18 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (AC)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 763.960
ENVIO DE NOTIFICACIONES	\$ 9.700
REGISTRO DE MEDIDAS	\$ 80.400
TOTAL	\$ 854.060

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$854.060)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que los demandados **NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA** y **JHORGIN JHOMARFI JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL** solicitan tenerse notificados por conducta concluyente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los demandados **NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.828.604** y **JHORGIN JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.005.449.342**, se dispondrá tenerlos notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación de los escritos, a la demandada desde el **25 de octubre de 2022** y al demandado desde el **02 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. de P.

Por otra parte, téngase como canal digital de la demandada **NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA**, para todos los efectos a que haya lugar, según el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, la cuenta de correo electrónico nidia0325@outlook.es y del demandado **JHORGIN JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL** la cuenta de correo electrónico jhorguin_123@hotmail.com.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales remitidos por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta los abonos realizados por la demandada **NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA**, tal como se relacionan a continuación:

FECHA DE ABONO	VALOR
04 de noviembre de 2022	\$ 2.000.000
06 de diciembre de 2022	\$ 200.000
02 de febrero de 2023	\$ 200.000
07 de marzo de 2023	\$ 200.000

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado, adicional a ello; se le requiere para que le dé trámite al OFICIO No. 145-MV fechado 10 de abril de 2023, con el que se requiere a la NUEVA E.P.S. para que informe los datos de ubicación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento respecto del demandado **EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que le dé trámite al **OFICIO No. 145-MV**, fechado **10 de abril de 2023**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Juez INFORMANDO que, el demandado VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Proveer. Bucaramanga 11 de abril de 2023. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, frente a la petición de *terminación del proceso* presentada por el señor VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el **Art. 461** inciso **2º** del **C.G.P.**, esto es:

- ✓ Que la solicitud **provenga de la parte ejecutante** o de su apoderado con facultad de recibir; o,
- ✓ En caso que sea **presentada por el ejecutado (a)**, deberá junto con la solicitud de terminación, aportar la **liquidación actualizada** del crédito, en donde se evidencien los **abonos** realizados, junto con los depósitos judiciales a los que haya lugar.

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación del proceso* deprecada por el ejecutado el señor VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO.

No obstante, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la solicitud de terminación presentada por el demandado y el reporte de títulos constituidos del BANCO AGRARIO a favor del presente proceso, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91524174	Nombre	VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001776811	9013969524	PRECOOPERATIVA MULTIATIVA DE DE APO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 50.000.000,00	
Total Valor						\$ 50.000.000,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**, en contra **OSCAR FERMIN RUIZ MARTINEZ** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte ejecutante solicita oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito presentado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita la corrección del auto del 14/02/2023, de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P. que reza “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*” en consecuencia, este Despacho ACCEDE a lo solicitado.

Por otra parte y una vez revisado el expediente, se observa que se libraron en dos fechas diferentes la misma cautela sobre el vehículo de placas RFM499 de propiedad del demandado JHO JAIRO ALVAREZ LEON, es por eso, que se hace necesario dejar sin efecto la providencia del 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el inciso final del auto del 14 de febrero de 2023 en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, para la efectividad de la medida.”

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 21 de febrero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Antecede el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MRRRA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura demanda en nombre propio, contra HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajustar los hechos y pretensiones de acuerdo a lo que aparece descrito en cada uno de los títulos traídos para el cobro, pues el Juzgado no encuentra de donde se diversifican todas las sumas que son reclamadas frente al pagaré 2Q101420, es decir, no se encuentra en el título las obligaciones contraídas como “*tarjetas de crédito*”. En ese sentido, deberá adecuar lo pertinente al cobro de intereses de plazo y moratorios.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del de la ley 2213 de 2023, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura demanda en nombre propio, contra HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO C.C, 88.221.614 y TP 150.011 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora, en lo que corresponde a los intereses de plazo solicitados, debe señalarse que el demandante no probó que ejerciera, de forma habitual, el dar dinero en mutuo a interés, para que pudiera tenerse en cuenta la transacción que consta en el título que aquí se ejecuta, como una de las actividades mercantiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 884 del C de Co., y como no se pactó dicho cobro en el título valor, no se librarán mandamientos de pago respecto de aquellos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante GERARDO GALÁN GARCÍA, para que los demandados, WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANÍA y ALBA ROCÍO LARROTA RODRÍGUEZ, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 21.800.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01-03-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR los intereses de plazo conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservaren su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ con CC 1.098.689.355 y TP 273114³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

^{3 3} Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1115368, del 04-04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se agregó al expediente certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S., contra la demandada ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajuste los hechos de la demanda, los cuales deberán dar cuenta de las circunstancias de cada una de las facturas, precisando de forma individualizada las fechas de exigibilidad.
2. En concordancia con lo anterior, escinda debidamente las pretensiones, de conformidad con cada una de las facturas y sus importes, así mismo deberá hacerlo en relación con los intereses moratorios causados en cada obligación de conformidad con las fechas individuales de exigibilidad, advirtiéndole que dichos intereses se hacen exigibles a partir del día siguiente en que se venció cada obligación, al existir una indebida acumulación de pretensiones.
3. Debe acercar cada uno de los CUFE de las facturas, habida cuenta que, los títulos aportados, tratan de una copia fotostática, respecto de los cuales el código para su verificación no es totalmente legible, y por lo tanto el Despacho no puede verificar la validez de dichos documentos electrónicos.
4. Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. De otro lado, no es posible reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS RAMOS SANTAMRÍA C.C. 8.834.872 con TP 117.770 del CS de la J, por cuanto no se observa la trazabilidad del correo a través del cual el demandante le confirió poder o en su defecto, constancia de reconocimiento personal del otorgamiento del mandato ante notario¹.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S., contra la demandada ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS RAMOS SANTAMRÍA C.C. 8.834.872 con TP 117.770 del CS de la J, hasta que se cumplan con los requisitos de las normas señaladas.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Ver artículo 5 Ley 2213 de 2022 y sentencia STC3134-2023 de la Corte Suprema de Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00663-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ 62280**) contiene la obligación a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante DISPAPELES S.A.S., para que la demandada YURI PAOLA FLÓREZ, pague en el término de CINCO (5) días, lassiguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 62280**

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 6.522.860)** por concepto del capital base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03-11-2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente

notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservaren su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN C.C. 88.216.588, con TP 158.634 del CSJ, en los términos del poder conferido, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 57.089.229)** por concepto del capital representado en el pagaré 82226204 obrante a folio 6 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 23-04-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL con CC 29.996.750 y TP 225.114³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

^{3 3} Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1116190, del 05-04-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., para que el demandado AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.677.000)** por concepto del capital representado en el pagaré 0764 obrante a folio 02 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 04-10-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON con CC 1096194885 y TP 214832³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

³ ³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1116245, del 05-04-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Antecede el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MRRRA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, instaura demanda, contra JANIER MARIN ARAGON PEREA conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. No es posible reconocer personería para actuar a la abogada HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA C.C. 63.561.343 con TP 184.794 del CS de la J, por cuanto no se observa la trazabilidad del correo a través del cual el demandante le confirió poder o en su defecto, constancia de reconocimiento personal del otorgamiento del mandato ante notario¹. Y así, al ser la demanda traída de menor cuantía, es necesario que se realice a través de apoderado con el cumplimiento del lleno de los requisitos descritos en las normas procesales vigentes.
2. Debe acercarse certificación/constancia de vigencia de la escritura pública 2057 de 2021.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del de la ley 2213 de 2023, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, instaura demanda, contra JANIER MARIN ARAGON PEREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Ver artículo 5 Ley 2213 de 2022 y sentencia STC3134-2023 de la Corte Suprema de Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se agregó al expediente certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE a través de apoderado, contra el demandado JAIRO JULIÁN PATERNINA PIAMO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Debe señalar en el escrito de la demanda, acápite de notificaciones, la dirección física de notificación del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, norma que se encuentra vigente y no fue subrogada ni derogada por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe acatarse.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE a través de apoderado, contra el demandado JAIRO JULIÁN PATERNINA PIAMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ALFREDO BUENO FONSECA C.C. 1098661820 con TP 294.521 del CS de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se agregó al expediente certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE a través de apoderado, contra el demandado JAIRO JULIÁN PATERNINA PIAMO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Debe señalar en el escrito de la demanda, acápite de notificaciones, la dirección física de notificación del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, norma que se encuentra vigente y no fue subrogada ni derogada por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe acatarse.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE a través de apoderado, contra el demandado JAIRO JULIÁN PATERNINA PIAMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ALFREDO BUENO FONSECA C.C. 1098661820 con TP 294.521 del CS de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000683-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Antecede el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MRRRA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura demanda en nombre propio, contra KATHERIN LILIAM NAVAS MANTILLA conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajustar los hechos y pretensiones de acuerdo a lo que aparece descrito en el título traído para el cobro, pues el Juzgado no encuentra de donde se diversifican todas las sumas que son reclamadas frente al pagaré 2k859910, es decir, no se encuentra en el título la obligación contraída como “*intereses de plazo*” leyéndose solo pactados los intereses de mora. En ese sentido, deberá adecuar lo pertinente al cobro de intereses de plazo y moratorios.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del de la ley 2213 de 2023, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, instaura demanda en nombre propio, contra KATHERIN LILIAM NAVAS MANTILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO C.C, 88.221.614 y TP 150.011 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se anexó constancia de vigencia de la tarjeta profesional de abogado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante GRUPO SOLIMAN SAS a través de endosatario en procuración, para que los demandados ROSALBA ARENAS CASTRO y EDWIN YESITH PRADA CARTAGENA, paguen en el término de CINCO (5) días, lassiguientes sumas:

1.1.La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2.273.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 05 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

1.2.Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON con CC 13.724.114 y TP 133.201 del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se cargó certificado de vigencia del abogado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora, no se librará mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, pues si bien, en el título valor se lee que "*En caso de retardo surgirá la obligación para el deudor de pagar (...) sobre el saldo del capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por Credivalores(...)*", lo cierto es que, ni en el pagaré, carta de instrucciones o demanda, se explica la tasa aplicada para liquidar dicho rubro y por lo tanto, solo se accederá al cobro de los intereses de mora.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS., para que el demandado ÓSCAR IVAN SILVA FIALLO, pague en el término de CINCO (5) días, las ~~sumas~~ **sumas**:

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.306.663)** por concepto del capital representado en el pagaré 913851433540 obrante a folio 02 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 10-03-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, conforme se explicó en la parte motiva de la presente.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservaren su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS con CC 80242748 y TP 148.968 del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** quien endosa en procuración a la sociedad **AECSA S.A.** y quien a su vez endosa en procuración al abogado el **Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, para que el demandado **JONATHAN DURAN RIVERA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

● **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1.** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.887.329)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 16 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

● **PAGARÉ No. 200107961**

- 1.3. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.002.419)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 200107961**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

● **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.5. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.558.697)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO GOMEZ PUNTES**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1095693, del 27/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que el demandado **WILLIAM RODRIGUEZ COLMENARES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

● **PAGARÉ No. 2951309**

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 54.933.064)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2951309**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.090.134)** por concepto de intereses remuneratorios desde el **22 de septiembre de 2021** hasta el **11 de julio de 2022**, de acuerdo a la

literalidad del título valor y a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante según poder otorgado por el **Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.642.487** en calidad de Representante Legal de la compañía **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S.** identificada con **NIT. 900.405.236-5**, conforme archivo Pdf (02 pág. 4 y 7), en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1096220, del 27/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.011.153-6**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo al título aportado, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el documento con la verificación de la factura **No. HUS81766** ante el **RADIAN**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.011.153-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** toda vez que, este fue otorgado por la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA** quien manifiesta ser la *“Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad legalmente constituida mediante escritura Pública No. 7418 de Noviembre de 1971 de la Notaria Primera de Bogotá”*; sin embargo, verificada la documentación, se tiene que la señora en mención, no figura en el Certificado de Cámara de Comercio expedido el 01 de noviembre de 2022 y tampoco existen las pruebas que den cuenta de ello; por lo tanto, se requiere para que aporte la evidencia necesaria con el fin de verificar la información sobre el cargo que ostenta para conferir debidamente el poder.

Por otra parte, se le recuerda que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2°** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que *“Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). O en su defecto se tenga presente lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.** siempre y cuando se cumpla con lo petitionado anteriormente.

2. No se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico albertoalvarez17@outlook.com del demandado, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.
3. Así mismo deberá adecuarse la pretensión (**TERCERA**), toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 11.101.917)** menciona que dicha suma es por *“concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados”* (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que no se puede pretender que se libre mandamiento de pago de un interés sobre otro interés, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo

podrán pedirse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título, por lo tanto deberá aclarar y adecuar tal pretensión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA. - NIT 900.026.271-7**, para que la demandada **EDELMIRA FAJARDO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.308.592)**, por concepto de las **Expensas Comunes Ordinarias** sobre los meses relacionados a continuación del **AÑO 2021 y AÑO 2021**, que debían pagarse así:

EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 196.067	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 196.067	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 196.067	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 196.067	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 196.067	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 196.067	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 213.219	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 213.219	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 213.219	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 213.219	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 213.219	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 213.219	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 213.219	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 213.219	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 213.219	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 213.219	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
TOTAL		\$ 3.308.592		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2021** y de **enero a octubre de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **CUOTAS DE CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES ADEUDADAS**

1.3. La suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 810.990)**, por concepto de **Cuotas de Contribución Servicios Comunes Adeudadas** correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2021** y de **enero a octubre de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE CONTRIBUCION SERVICIOS COMUNES ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 48.065	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 48.065	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 48.065	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 48.065	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 48.065	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 48.065	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 52.260	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 52.260	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 52.260	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 52.260	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 52.260	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 52.260	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 52.260	31-julio-2022	01-agosto-2022

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 52.260	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 52.260	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 52.260	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
	TOTAL	\$ 810.990		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (**numeral 1.3**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2021** y de **enero a octubre de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1099743, del 28/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **CARLOS FERNANDO LEON BARAJAS**, para que el demandado **DANIEL GIL NIÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-2118374032**
- 1.1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2118374032**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119878466**

1.3. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119878466**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1100045, del 28/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **INMOFIANZA S.A.S.**, contra los demandados **DELVIS CONTRERAS OVIEDO, BENITO VESGA BRAVO** y **JORGE NELSON GUTIERREZ FIGUEREDO**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** “**(...) La designación del juez a quien se dirija (...)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es “**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA D.C. - (REPARTO)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), por lo que deberá adecuar la demanda y poder.
2. Por otra parte, deberá allegar las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades del señor **ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO**, toda vez que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la facultad para dicho trámite.
3. Igualmente deberá allegar el poder debidamente otorgado a la **Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA**, toda vez que, no se visualizan evidencias que den cuenta de ello; por lo tanto, se requiere para que aporte la evidencia necesaria con el fin de verificar la información sobre el cargo que ostenta la señora **SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA** para conferir debidamente el poder, ya que de acuerdo a los documentos aportados no se evidencia la dirección de correo electrónico de las partes y tampoco la “**escritura pública número 1910 del 26 de mayo de 2021**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por otra parte, se le recuerda que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que “**Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). O en su defecto se tenga presente

lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.** siempre y cuando se cumpla con lo petitionado anteriormente.

4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que solicite copias de los autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiren oficios, despachos comisorios, desgloses, tramiten desarchivos, envíen contestaciones, subsanaciones y demás memoriales necesarios para el impulso procesal, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.112.793**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA - SIGLA: COOSAMIR**, para que la demandada **NIDIA RUTH PEÑA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 3893**
- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.340.955)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 3893**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LORAYNNE PAOLA CARDENAS MERCHAN**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1103669, del 29/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **KEVIN MAURICIO CONTRERAS PEDROZA** quien actúa en nombre propio, para que la demandada **CHIQUINQUIRA ROJAS GALVIS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 002**

1.3. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 002**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 003**

1.5. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 003**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **COEXITO S.A.S.**, contra la demandada **MARISOL GOMEZ NIETO**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, para que el demandado **DIEGO JESUS ANDRES SANDOVAL ARENAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 48003680002593**
- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 55.327.856)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 48003680002593**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa de **13.89% E.A. mes vencido**, acordada por las partes en el báculo de ejecución, desde el día **05 de marzo de 2022** hasta el **05 de noviembre de 2022**.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **12 de diciembre de 2022** fecha en que fue presentada la demanda, de acuerdo a lo petitionado por el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

curso trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1106149, del 30/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **Dr. CARLOS ROJAS GAMBOA** quien actúa en nombre propio, contra las demandadas **LINA PAOLA MONTAÑA ESQUIVEL** y **EDITH NEIRA BLANCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **“CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”**, toda vez que el abogado manifiesta que **“Es Usted Señor Juez, competente en razón al domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones de conformidad a lo pactado en la letra de cambio (...)”** lo que resulta totalmente contradictorio si en cuenta se tiene lo manifestado en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** en donde se menciona que: **“desconozco el lugar de residencia de las demandadas (...)”**; aunado a ello, reexaminado nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que no se evidencia en el báculo de ejecución, que se haya estipulado un lugar de cumplimiento, por lo que se aclara que no es lo mismo el lugar de expedición del mismo y el lugar de cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, deberá aclarar y determinar la **COMPETENCIA** de este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.

Por otra parte, se le pone de presente al abogado lo normado en el **artículo 6** de la **Ley 2213 de 2022 numeral 5 “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”** A las demandadas y allegar las evidencias del caso. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **Dr. CARLOS ROJAS GAMBOA** quien actúa en nombre propio, contra las demandadas **LINA PAOLA MONTAÑA ESQUIVEL** y **EDITH NEIRA BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y

anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido; toda vez que, el documento aportado por la parte actora menciona que la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA** le otorga poder al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** y no al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID** quien presenta la demanda, además en dicho documento manifiesta ser la “Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad legalmente constituida mediante escritura Pública No. 7418 de Noviembre de 1971 de la Notaría Primera de Bogotá”; sin embargo, verificada la documentación, se tiene que la señora en mención, no figura en el Certificado de Cámara de Comercio expedido el 04 de enero de 2023 y tampoco existen las pruebas necesarias que den cuenta de ello; por lo tanto, se requiere para que aporte la evidencia necesaria con el fin de verificar la información sobre el cargo que ostenta para conferir debidamente el poder.

Por otra parte, se le recuerda que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1º y 2º** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). O en su defecto se tenga presente lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.** siempre y cuando se cumpla con lo petitionado anteriormente.

2. No se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico mariotejedor@hotmail.com del demandado, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.
3. Así mismo deberá adecuarse la pretensión (**SEGUNDA**), toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 32.223.097)** menciona que dicha suma es por “concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que no se puede pretender que se libere mandamiento de pago

de un intereses sobre otro interés, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo podrán pedirse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título, por lo tanto deberá aclarar y adecuar tal pretensión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANADINA S.A.**, para que la demandada **MARÍA MAGDALENA BENAVIDEZ QUINTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **PAGARÉ No. 00010000285701**

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 43.022.594)** como saldo del capital representado en el Pagaré No. **00010000285701** – Suscrito el día 17 de octubre de 2019; base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 14.123.151)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1110428, del 31/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra la demandada **GLADYS ELENA LEGUIZAMON VASQUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido; a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA**, se le recuerda además que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). O en su defecto se tenga presente lo normado en el **artículo 74 del C.G.P.** siempre y cuando se cumpla con lo peticionado anteriormente.
2. Allegue el certificado de Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – **RUES**, actualizado con una fecha de expedición **no mayor a 30 días**, al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria de la parte demandante.
3. Acreditar el envío de la demanda conforme lo establece el **numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** **“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)”** (Cursiva y subrayado por el Despacho). Toda vez que no se observa la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra la demandada **GLADYS ELENA LEGUIZAMON VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y

anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ